

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA, RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y TRANSMISIÓN DE ACTIVIDADES**

## **ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4-1-a)-b), y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, junto con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa para el Otorgamiento de Licencia ambiental y de Apertura, y Régimen de Comunicación» que estará regulada por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

## **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de las correspondientes Licencias ambientales y de apertura de los mismos cuyo régimen se regula en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como los actos de comunicación del artículo 58 de dicha Ley.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

— Actividad: la construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

— Nueva actividad:

\* Los primeros establecimientos.

\* Los traslados a otros locales.

\* Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

\* Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

— Establecimiento industrial o mercantil: aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

\* Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

\* Aun sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

### **ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo**

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que en función de ésta deban someterse al Régimen de Licencia ambiental y de apertura de los mismos, así como a los actos de comunicación previstos por dicha Ley.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas**

Se tomará como base Imponible la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no solo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, del beneficio especial o afectación a favor de la persona titular de la actividad interesada, y siempre con relación a lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

### **ARTÍCULO 6. Tarifas**

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en el artículo 58 de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se tendrá en cuenta la superficie útil

SUPERFICIE M <sup>2</sup>	IMPORTE EUROS
De más de 0 hasta 25 metros <sup>2</sup>	100 €
De más de 25 hasta 50 metros <sup>2</sup>	150 €
De más de 50 hasta 75 metros <sup>2</sup>	200 €
De más de 75 hasta 100 metros <sup>2</sup>	250 €

De más de 100 hasta 150 metros <sup>2</sup>	300 €
De más de 150 hasta 200 metros <sup>2</sup>	350 €
De más de 200 hasta 300 metros <sup>2</sup>	400 €
De más de 300 hasta 400 metros <sup>2</sup>	450 €
De más de 400 hasta 500 metros <sup>2</sup>	500 €
De más de 500 hasta 1000 metros <sup>2</sup>	550 €
De más de 1 .000 metros <sup>2</sup>	600 €

2. El otorgamiento de la licencia ambiental:

Tratándose de licencia ambiental se aplicará la escala establecida en el apartado 1 de este artículo, multiplicado por dos.

3. El sistema de determinación de la cuota regulado en el punto 1 y 2 se aplicará cuando se trate de comunicaciones o licencias ambientales destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a traspasos o cambio de titular variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

4. En los supuestos de licencia ambiental, a la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad ..... 50%
- b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados.. 30%

5. Las licencias de apertura del artículo 33 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, Prevención Ambiental de Castilla y León, se aplicará una cuota equivalente al 10% de la deuda tributaria satisfecha por el otorgamiento de la licencia ambiental.

**ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones**

En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**ARTICULO 8. Caducidad**

La caducidad de la licencia ambiental no dará derecho a la devolución de las Tasas.

Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta ordenanza.

**ARTÍCULO 9. Devengo**

La presentes tasa se devengan desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa.

**ARTÍCULO 10. Declaración**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental y/o de apertura de actividad, instalaciones y establecimiento industrial o mercantil, así como las personas que en razón de su actividad se sometan al régimen de comunicación, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Dentro de los diez días siguientes al de la presentación de la solicitud de la licencia o de la declaración, se practicará la liquidación provisional del importe de la tasa, cuyo ingreso se acreditará mediante la presentación en el Registro General la oportuna carta de pago.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto que se compruebe la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza para la concesión definitiva de la licencia ambiental y de apertura.

Deberá tenerse en cuenta que, si después de formulada la comunicación o solicitud de licencia ambiental y de apertura, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

#### **ARTÍCULO 11. Liquidación Definitiva**

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo, indicando la cuantía a ingresar o a devolver en su caso, y respetando los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **ARTICULO 12. Infracciones y Sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 3 de mayo de 2003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.